



H. Cámara de Diputados de la Nación

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación...

PROYECTO DE LEY

REGULACIÓN DEL CANNABIS PARA LA SALUD

TÍTULO I

CAPÍTULO I

ALCANCE

ARTÍCULO 1°. **Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio integral respecto del acceso y todas las acciones necesarias para el desarrollo del cultivo, la producción, la comercialización, la importación y la exportación del cannabis, sus semillas, partes, resinas, extractos, tinturas, aceites, derivados y productos elaborados con sus componentes, para uso medicinal, terapéutico y/o paliativo, a los fines de garantizar el derecho humano a la salud, promoviendo el desarrollo científico tecnológico nacional y de la Industria del cannabis para la Salud en la República Argentina.

ARTÍCULO 2°. **Orden Público.-** Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina. El Estado Nacional tiene la responsabilidad principal e indelegable de elaborar acciones que garanticen la aplicación efectiva y el cumplimiento de la presente y, de coordinar con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar la equidad, el acceso y el efectivo cumplimiento de los derechos que aquí se consagran.

ARTÍCULO 3° - Objetivos. La presente ley tiene por objetivos:

- a) Garantizar el acceso y uso de cannabis para la salud como parte del derecho humano fundamental a la salud y calidad de vida entendidas como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.
- b) Promover el desarrollo de la industria nacional vinculada al cannabis y sus derivados para uso medicinal, terapéutico y/o paliativo, y otros usos habilitados por la Autoridad de Aplicación.
- c) Garantizar los mecanismos para el acceso al cannabis, sus semillas, partes, resinas, extractos, tinturas, aceites, derivados y productos elaborados con sus componentes con fines medicinales, terapéuticos y/o paliativos otros usos habilitados por la Autoridad de Aplicación en todo el territorio nacional según las modalidades previstas en la presente ley.
- d) Regular las condiciones de obtención, posesión, uso y comercialización de semillas.
- e) Regular las diversas modalidades de cultivo: autocultivo, cultivo solidario, clubes de cultivo y el cultivo con fines de producción y/o comercialización de Cannabis con fines medicinales, terapéuticos y/o paliativos en todo el territorio nacional.
- f) Establecer las condiciones para la instalación de pequeños a grandes cultivos de cannabis cuyo destino sea medicinal, terapéutico y/o paliativo y otros usos habilitados por la Autoridad de Aplicación en todo el territorio nacional, incentivando especialmente a las economías regionales y emprendimientos asociativos y de la economía social, integrados por mujeres y LGBTTIQ+ y/o



H. Cámara de Diputados de la Nación

que contemplen la paridad de género en la integración, así como a pequeñas y medianas empresas.

- g) Regular la producción, distribución y comercialización de cannabis y/o sus derivados para garantizar el acceso a quienes hacen uso medicinal, terapéutico y/o paliativo y otros usos habilitados por la Autoridad de Aplicación.
- h) Regular la exportación de cannabis, sus semillas, partes, resinas, extractos, tinturas, aceites, derivados y productos elaborados con sus componentes con fines medicinales, terapéuticos o paliativos y otros usos habilitados por la Autoridad de Aplicación. Asimismo, regular la importación que será excepcional, en los casos en los que proceda.
- i) Promover la investigación y el desarrollo científico y tecnológico del cannabis, sus propiedades y su uso medicinal, terapéutico y/o paliativo así como otros usos habilitados por la Autoridad de Aplicación.
- j) Fomentar el desarrollo científico, tecnológico y la transferencia de tecnología vinculada a cannabis, sus partes, derivados y productos elaborados con sus componentes cuyo destino sea medicinal, terapéutico y/o paliativo y otros usos habilitados por la Autoridad de Aplicación en las Universidades Nacionales y organismos de Ciencia y Técnica del Estado Nacional y de las Provincias.
- k) Incentivar el desarrollo de investigación aplicada al uso de cannabis y sus beneficios para la salud, por parte de las Instituciones del área de Salud, el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, las Universidades Nacionales y otros organismos de Ciencia y Técnica del Estado Nacional y de las Provincias.
- l) Velar por el control de calidad y seguridad del cannabis, sus semillas, partes, resinas, extractos, tinturas, aceites, derivados y productos elaborados con sus componentes, garantizando el acceso a información pública, oportuna y con respaldo científico sobre su calidad y usos terapéuticos, medicinales y paliativos y otros usos habilitados por la Autoridad de Aplicación adecuados.
- m) Establecer una red de laboratorios a nivel nacional que implemente un sistema de certificación cuali-cuantitativa de las sustancias para garantizar su control de calidad siguiendo los lineamientos existentes sobre las buenas prácticas de producción y manufactura.
- n) Fomentar la producción nacional, incentivando especialmente a las economías regionales y emprendimientos asociativos y/o cooperativos integrados por mujeres y LGBTTIQ+ y/o que contemplen la paridad de género en la integración, pequeñas y medianas empresas, a asociaciones civiles dedicadas al cultivo y producción solidarios, asociaciones cooperativistas, así como emprendimientos productivos de mujeres y LGBTTIQ+ y/o que contemplen la paridad de género en su integración, vinculado al cultivo y elaboración de productos de cannabis para uso medicinal, terapéutico y/o paliativo y otros usos habilitados por la Autoridad de Aplicación.
- o) Promover y priorizar la elaboración, producción y aprovisionamiento del cannabis, sus partes, resinas, extractos, tinturas, aceites, derivados y productos elaborados con sus componentes por



H. Cámara de Diputados de la Nación

parte de los laboratorios públicos y privados nacionales para abastecer la demanda local. Asimismo, se favorecerá que los laboratorios públicos nucleados en Agencia Nacional de Laboratorios Públicos (ANLAP), laboratorios dependientes de Universidades Públicas y/u organismos de Ciencia y Técnica nacionales y provinciales abastezcan al sistema público de salud.

ARTÍCULO 4°. Definiciones. A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) **Uso medicinal de cannabis:** El uso medicinal de cannabis es la utilización en forma natural, como materia prima, elaborada de derivados de la planta para el tratamiento de diferentes patologías, u otras condiciones de salud para las que el uso de cannabis resulte beneficioso o permita la reducción de la administración de otras sustancias con efectos adversos. El uso medicinal abarca el terapéutico y paliativo, el primero se define como el conjunto de prácticas y conocimientos destinado al tratamiento de dolencias y afecciones con el objeto de lograr la curación o minimizar los síntomas. Los cuidados paliativos se enfocan en aliviar el sufrimiento y mejorar la calidad de vida de las personas que padecen condiciones de salud que amenazan su vida, tales cuidados no están destinados a curar la enfermedad sino a disminuir síntomas y/o permiten a la persona involucrada, hacer frente a los problemas sociales, psicológicos y espirituales derivados de su condición de salud, o mejorar su calidad de vida. El uso médico del cannabis refiere a la amplia variedad de preparados y productos que pueden contener principios activos en forma de medicamentos o fórmulas magistrales y que se administran en formas variadas, inhalación, vaporización, ingesta oral, aerosol, dérmica, entre otras.
- b) **Planta de Cannabis:** Se entiende por planta de cannabis a toda planta del género Cannabis.
- c) **Cannabis:** Se entiende por cannabis a las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con el que se las designe.
- d) **Cultivo de cannabis:** El cultivo incluye todas las acciones destinadas a la siembra y plantación de cannabis, semillas, cultivo, cosecha, acondicionamiento y acopio de cannabis y sus semillas, así como la obtención de sus frutos, para su uso medicinal, terapéutico y paliativo y otros usos habilitados por la Autoridad de Aplicación.
- e) **Autocultivo:** El autocultivo es el que las personas usuarias de cannabis medicinal, terapéutico y/o paliativo realizan para sí, para terceras personas, familiares o allegadas; o el que es llevado comunitariamente por usuarios o sus familiares y/o allegados, para uso personal o de la persona allegada, con el objeto de compartir costos, saberes y tareas.
- f) **Cultivo solidario:** El cultivo solidario es aquel que realizan las personas jurídicas, sin fines de lucro, dedicadas a la investigación, difusión y accesibilidad de los usos de la planta de cannabis, con el objeto de hacer accesible la planta y sus productos y derivados a los usuarios de cannabis medicinal, terapéutico y/o paliativo.
- g) **Clubes cannábicos:** Los clubes cannábicos son asociaciones civiles sin fines de lucro, cuyo objeto es el cultivo, producción y distribución legal de cannabis y sus derivados para uso medicinal terapéutico y/o paliativo, entre un grupo cerrado de usuarios, una vez obtenida la licencia



H. Cámara de Diputados de la Nación

prevista en esta ley. Estos clubes están integrados por miembros adultos que cultivan plantas de cannabis colectivamente para satisfacer sus necesidades personales. Son clubes de membrecía y la regulación de funcionamiento estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

- h) Tiendas de cultivo de cannabis:** Las tiendas de cultivo de cannabis son lugares habilitados por la Autoridad de Aplicación para la venta de semillas y todos los elementos para el cultivo de cannabis, tierra, macetas y todo otro accesorio para su producción con fines medicinales, terapéuticos y/o paliativos.
- i) Cultivo con fines de comercialización:** El cultivo con fines de comercialización es el que llevan adelante las personas humanas o jurídicas, una vez obtenida la licencia prevista en esta ley, con fines de lucro, a los fines de proveer a la elaboración de productos y derivados de cannabis para uso medicinal, terapéutico y/o paliativo y otros usos habilitados por la Autoridad de Aplicación, a laboratorios, farmacias y/o establecimientos habilitados para tal fin por la Autoridad de Aplicación.
- j) Producción:** La producción incluye la transformación, preparación y fabricación de productos en base a cannabis, sus semillas, partes, resinas, extractos, tinturas, aceites, derivados y productos que contengan sus componentes, para la elaboración de productos de uso medicinal, terapéutico y/o paliativo y otros usos habilitados por la Autoridad de Aplicación. La producción podrá ser manufacturada o industrial.
- k) Comercialización:** La comercialización es la actividad económica que incluye la puesta en venta en el mercado del cannabis, sus semillas, partes, resinas, extractos, tinturas, aceites, derivados y productos elaborados con sus componentes para su uso medicinal, terapéutico y paliativo y otros usos habilitados por la Autoridad de Aplicación. La comercialización es realizada por personas humanas o jurídicas con fines de lucro, en los establecimientos habilitados por la Autoridad de Aplicación y puede involucrar en el proceso la adquisición, transporte, almacenamiento, distribución o servicios destinados a partes del mismo.
- l) Importación y exportación:** La importación y exportación son, respectivamente, la recepción o compra desde el territorio nacional a un país extranjero y el envío o venta desde el país a otro extranjero de cannabis, sus semillas, partes, resinas, extractos, tinturas, aceites, derivados y productos elaborados con sus componentes para uso medicinal, terapéutico y/o paliativo y otros usos habilitados por la Autoridad de Aplicación, y el conjunto de transacciones de naturaleza comercial y financiera, que implica dicho intercambio entre personas humanas y/o jurídicas de naturaleza pública o privada, habilitadas a tal fin.

ARTÍCULO 5°: A los fines de la presente ley el Cannabis y sus derivados para fines medicinales, terapéutico o paliativo será considerado por ANMAT como una especialidad medicinal, medicamento fitoterápico, o medicamento herbario según sea el caso.

A tal fin déjase sin efecto cualquier normativa del organismo mencionado que se oponga a la presente disposición.



H. Cámara de Diputados de la Nación

TÍTULO II

CAPÍTULO I

INSTITUTO NACIONAL DE REGULACION Y CONTROL DEL CANNABIS (IRCA)

ARTÍCULO 6°. IRCA. Crease el Instituto Nacional de Regulación y Control del Cannabis, en adelante IRCA, como organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Producción de la Nación, con autarquía económica y financiera y personería jurídica, que será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

El IRCA tendrá delegaciones en cada una de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el efectivo cumplimiento de la presente ley en todo el territorio nacional. Las delegaciones llevarán los registros creados en esta ley, en las respectivas jurisdicciones entre otras funciones que delegue el directorio para el mejor cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 7°. Funciones. Son funciones del IRCA:

- a) Diseñar y ejecutar las políticas públicas vinculadas al objeto de la presente ley.
- b) Elaborar y aplicar las políticas públicas dirigidas a la regulación y control del cultivo, producción, acopio, almacenamiento, acceso, uso, desarrollo, industrialización, distribución, comercialización, importación, exportación del cannabis sus partes, derivados y productos elaborados con sus componentes con fines medicinales, terapéuticos y/o paliativos, y otros usos habilitados por la Autoridad de Aplicación.
- c) Establecer un sistema único de licencias para autorizar el cultivo, producción, comercialización, importación y exportación de cannabis, sus semillas, partes, resinas, extractos, tinturas, aceites, derivados y productos elaborados con sus componentes para uso medicinal, terapéutico y paliativo y otros usos habilitados por la Autoridad de Aplicación.
- d) Fijar reglas para evitar monopolios en toda la cadena productiva destinada a la comercialización, garantizando la accesibilidad y el precio justo.
- e) Otorgar las licencias a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas para: cultivo, producción, comercialización, importación y exportación de cannabis, sus semillas, partes, resinas, extractos, tinturas, aceites, derivados y productos elaborados con sus componentes para uso medicinal, terapéutico y paliativo como otros usos habilitados por la Autoridad de Aplicación.
- f) Disponer sociedades del estado que podrán llevar a cabo el proceso de producción en función de las necesidades respecto al abastecimiento de la demanda.
- g) Llevar los registros de: 1) Usuarios, 2) Cultivos de Cannabis y, 3) Farmacias y otros establecimientos habilitados para la elaboración, expendio y comercialización de cannabis.
- h) Coordinar con las delegaciones de IRCA en las provincias los registros que establece inc.)
- i) Establecer mecanismos de control y fiscalización de cultivos a mediana y gran escala para garantizar buenas prácticas de manufactura.
- j) Garantizar la producción y provisión de semillas de cannabis, a través de la creación de un Banco de Semillas en coordinación con el Instituto Nacional de Semillas (INASE), garantizando un precio justo y razonable para su acceso. A tal fin el IRCA podrá aprovisionarse de semillas provistas por



H. Cámara de Diputados de la Nación

- personas humanas y/o jurídicas u otras organizaciones y asociaciones para integrar el Banco de Semillas que cumplan con los parámetros de trazabilidad y estabilidad establecidos por el INASE.
- k) Garantizar el aprovisionamiento de materia prima a los laboratorios de producción pública nucleados en la Agencia Nacional de Laboratorios Públicos (ANLAP), a los laboratorios públicos dependientes de Universidades u organismos de Ciencia y Técnica y ejercer el contralor sobre aprovisionamiento de los laboratorios de producción privada.
 - l) Establecer un sistema de certificación cuali-cuantitativo de los derivados medicinales del cannabis coordinando con jurisdicciones provinciales, los organismos de Ciencia y Técnica y el sistema interuniversitario nacional público, que prevea control de composición química, para cada producto así como su trazabilidad a fin de garantizar control de calidad y seguridad a los usuarios.
 - m) Determinar las condiciones cuali-cuantitativas y toxicológicas de los preparados y/o derivados exigidas para el otorgamiento de licencias y autorizaciones, para lo cual realizará convenios con Universidades u otros organismos públicos de Ciencia y Técnica.
 - n) Entregar certificados de buenas prácticas de elaboración y manufactura a las farmacias y establecimientos habilitados para la elaboración bajo las modalidades indicadas en el artículo 23.
 - o) Implementar un sistema de apoyos y subsidios destinados a las asociaciones civiles, cooperativas u otras formas de asociativismo y economía social que lleven adelante cultivos solidarios, para el sostenimiento de su actividad, facultándose a la Autoridad de Aplicación, a determinar las condiciones para que los excedentes y remanentes de sus cultivos y producciones se integren a las previstas para el aprovisionamiento estatal.
 - p) Articular con el Ministerio de Educación de la Nación la inclusión del estudio de la planta de cannabis y sus propiedades terapéuticas y aplicaciones, incluido el sistema endocannabinoide, en los programas universitarios de todas las carreras de salud y otras que estime conveniente la Autoridad de Aplicación.
 - q) Coordinar conjuntamente con el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación de la Nación, el CONICET, y las Universidades Nacionales, un programa especial de estímulo y desarrollo de la investigación de cannabis y sus derivados y sus beneficios para la salud.
 - r) Promover y divulgar la investigación científica y experiencia sistematizada sobre los usos medicinales, terapéuticos y/o paliativos y otros usos habilitados por la Autoridad de Aplicación, del cannabis en coordinación con CONICET, efectores públicos de salud, Universidades Nacionales y otros organismos de ciencia y técnica, organizaciones de la sociedad civil, sociedades científicas y académicas, entre otros. Asimismo, promover y divulgar la investigación científica y experiencia sistematizada sobre otros usos habilitados por la Autoridad de Aplicación.
 - s) Coordinar en conjunto con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Nación el Programa Incubadora Cannabis.
 - t) Patentar los desarrollos, descubrimientos realizados por los beneficiarios del programa Incubadora Cannabis.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- u) Promover e implementar programas de capacitación sobre los usos medicinales, terapéuticos y paliativos del cannabis destinado a equipos de salud, fuerzas de seguridad y de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judiciales de la Nación, las provincias y municipios.
- v) Favorecer el desarrollo de la gestión del conocimiento de la planta, sus ciclos de generación, almacenamiento, distribución y uso que contribuya a mejorar las políticas públicas en la materia y relevar y sistematizar información pública sobre el desarrollo de la industria del cannabis en todo el territorio nacional, propiciando ámbitos de cooperación e intercambio entre los organismos públicos y la sociedad civil.
- w) Implementar programas de capacitación sobre la presente ley y los usos medicinales, terapéuticos y/o paliativos, y otros usos habilitados por la Autoridad de Aplicación, del cannabis, destinados a capacitar al funcionariado y agentes estatales y de empresas del Estado y de los servicios de salud y educación públicos y privados; así como implementar campañas de difusión y capacitación destinadas a la población.
- x) Coordinar y articular con los Ministerios y organismos públicos que procedan la implementación de la presente ley y disponer la adecuación normativa y reglamentaria en todos los órdenes del Estado, para su efectiva aplicación.
- y) Iniciar y resolver las actuaciones administrativas y en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de la presente ley, normas reglamentarias y resoluciones creadas al efecto.
- z) Firmar convenios y acuerdos con organismos estatales, públicos y de gestión privada y organizaciones de la sociedad civil a fin de cumplir con el objeto de la presente.
- aa) Establecer, aplicar y percibir tasas y aranceles sobre licencias otorgadas, cuando procedan.

ARTÍCULO 8º: REGISTROS. Créase en la órbita del IRCA los siguientes registros:

- a) Registros de Usuarios: el Registro de Usuarios está destinado a quienes requieran el acceso gratuito a cannabis para uso medicinal terapéutico y /o paliativo, bajo las condiciones establecidas por esta ley y la Autoridad de Aplicación. Asimismo deberá disponer de los registros de usuarios generados en el sistema de salud, tanto estatal como privado, que deberán notificar las recomendaciones de cannabis efectuadas a los usuarios, según condiciones de salud y otras informaciones con fines estadísticos y epidemiológicos.
- b) Registro de Cultivos de Cannabis: el Registro de Cultivos de Cannabis para uso medicinal terapéutico y/o paliativo, estará destinado a la inscripción de todos los cultivos previstos en esta ley.
- c) Registro de Farmacias y otros establecimientos habilitados: el Registro de Farmacias y otros establecimientos habilitados, está destinado a la inscripción de farmacias y establecimientos habilitados por la Autoridad de Aplicación, para la elaboración, expendio y comercialización de cannabis de uso medicinal, terapéutico y/o paliativo y otros usos habilitados por la Autoridad de Aplicación.-.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El objeto de estos registros será producir información estadística para elaborar políticas, llevar constancia de las licencias otorgadas, por titulares de licencias y domicilios de cultivo, y garantizar el acceso gratuito cuando proceda.

La inscripción en los registros será gratuita y automática ante el requerimiento del usuario que requiere acceso gratuito o el otorgamiento de las licencias otorgadas por la Autoridad de Aplicación. En el caso de excepción previsto en el art. 25 en el que no se requiere licencia, lo realizará de oficio la Autoridad de Aplicación.

Cada uno de los registros previstos precedentemente será único, sin perjuicio de ello el IRCA estará facultado para realizar convenios con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para llevar a cabo las inscripciones en cada una de las jurisdicciones locales. El IRCA implementará un sistema único de inscripción, a los fines de que la información de las sedes locales se actualice en forma permanente, mediante un sistema informático o de notificación ágil para la unificación registral.

Los Registros informarán a las autoridades judiciales que así lo requieran, sobre el carácter medicinal, terapéutico y/o paliativo de los cultivos y locales de elaboración y otros establecimientos habilitados para el cultivo, expendio y elaboración de cannabis, así como el carácter de usuario medicinal y licencias concedidas, a los fines de las investigaciones que se susciten en la esfera de su competencia. A fin de preservar la confidencialidad, enviará en sobre cerrado cualquier información requerida sobre el Registro de Usuarios y establecerá un protocolo de actuación para tal fin.

ARTÍCULO 9°.-ESTRUCTURA DEL IRCA: El IRCA estará compuesto por un Directorio asistido por un (1) Consejo Ejecutivo y un (1) Consejo Consultivo honorarios.

ARTÍCULO 10°: DIRECTORIO IRCA. El Directorio estará integrado por un (1) presidente/a, un (1) vicepresidente/a y un (1) secretario/a. Sus miembros serán designados por el poder Ejecutivo Nacional y durarán en su mandato por cuatro (4) años, renovables por un período igual. La presidencia tendrá rango de Secretaría de Estado en el escalafón de la Administración Pública Nacional.

Tendrá por función el diseño y ejecución de las políticas previstas en el artículo 6, de acuerdo a los objetivos y principios rectores de la presente ley. Sancionará sus estatutos y reglamento interno de funcionamiento, así como las modalidades de intervención del Consejo Ejecutivo Honorario y del Consejo Consultivo Honorario, a los que convocará, como mínimo, a una reunión mensual y una trimestral, respectivamente. De considerarlo, podrá llamar a reuniones plenarios de ambos Consejos. Su integración contemplará la paridad de género.

ARTÍCULO 11°: CONSEJO EJECUTIVO HONORARIO. El Consejo Ejecutivo Honorario asistirá al Directorio a los fines de garantizar la articulación interministerial e interinstitucional para la efectiva implementación de la presente ley. Los representantes de los organismos que componen el Consejo Ejecutivo Honorario serán designados por los titulares de los Ministerios y entes que lo integran quienes podrán modificar la designación en cualquier momento. Los mismos cumplirán su función de manera honoraria respecto de la función que le atribuye la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Estará integrado, por un (1) representante del Ministerio Ciencia y Tecnología, un (1) representante de Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, y (1) representante del Ministerio de Producción, un (1) representante de Ministerio de Salud, un (1) representante de Ministerio de Seguridad, un (1) representante del Ministerio de Justicia, un (1) representante del Ministerio de Mujeres, género y diversidad, un (1) representante de Ministerio de Educación, un (1) representante del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), un (1) representante del Instituto Nacional de Semillas (INASE), un (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), un (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), un (1) representante del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), un (1) representante de Fabricaciones Militares SE, un (1) representante de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) y un (1) representante de la Agencia Nacional de Laboratorios Públicos (ANLAP).

En su integración se contemplará la paridad de género.

Son funciones del Consejo Ejecutivo Honorario:

- a) Elevar al Directorio propuestas de implementación de la presente ley, así como de adecuaciones normativas y reglamentarias necesarias en sus respectivos ámbitos e incumbencias, para armonizarlas con el objeto, principios de interpretación y derechos reconocidos en la presente ley.
- b) Sus integrantes tendrán a su cargo la ejecución de las disposiciones del Directorio y articulación con las respectivas áreas de incumbencia para la aplicación efectiva de la presente ley.

ARTÍCULO 12º: CONSEJO CONSULTIVO HONORARIO: El Consejo Consultivo honorario estará integrado por cinco (5) representantes de asociaciones civiles con personería jurídica de reconocida trayectoria que tuvieran dentro de sus fines la investigación, promoción y uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del Cannabis, dos (2) representantes de organizaciones de usuarios y familiares de usuarios, dos (2) representantes de organismos de derechos humanos, un representante de la Defensoría del Pueblo de la Nación, un (1) representante de la Confederación Farmacéutica Argentina (COFA), un (1) representante de la Cámara Argentina del Cannabis (ArgenCann), dos (2) profesionales médicos con experiencia y trayectoria en cannabis Medicinal, dos (2) investigadores del CONICET que investiguen en la temática.

Son funciones del Consejo Consultivo Honorario:

- a) Constituirse en espacio de consulta y participación activa de la sociedad civil sobre la implementación y seguimiento de la presente ley, y formular propuesta de políticas, adecuación normativa y reglamentaria y/o acciones para mejorar su efectividad.
- b) Participar en la orientación y auditoría social de los avances en la implementación de la ley.
- c) Difundir información pública con respaldo científico y fehaciente que se elabore y sistematice en el marco de la implementación de esta ley.
- d) Diseñar, proponer e implementar con acuerdo del Directorio espacios de formación en la temática.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Los integrantes del Consejo Consultivo Honorario serán seleccionados por el Directorio del IRCA teniendo en cuenta la trayectoria en la temática, la composición federal y la paridad de género. Durarán en sus mandatos 2 años y cumplirán funciones de manera honoraria.

TÍTULO II

CAPÍTULO II

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

ARTÍCULO 13°. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. El estado nacional a través del IRCA promoverá y fomentará, como política de estado, la investigación de la planta de Cannabis y sus derivados en todos los organismos de Ciencia y Técnica nacionales y provinciales, así como en las Universidades Públicas de la República Argentina.

ARTÍCULO 14°. Créase en el ámbito del IRCA, el programa INCUBADORA CANNABIS a fin de promover y fomentar la investigación y el desarrollo científico tecnológico nacional sobre la planta de cannabis, sus derivados y sus usos medicinales, terapéuticos, paliativos y otros autorizados por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a las condiciones que la reglamentación establezca. El IRCA financiará dicho programa con el fondo especial establecido en el artículo 38 de esta Ley.

ARTÍCULO 15°. La investigación científica sobre cannabis por parte de las Universidades Públicas, y los organismos de Ciencia y Técnica de la Nación y de las Provincias se registrará por su propia normativa vigente. El organismo o universidad, únicamente informará sobre dichas investigaciones a la Autoridad de Aplicación.

Las Universidades Públicas Nacionales y los organismos de Ciencia y Técnica del Estado nacional o Provincial no requerirán ningún permiso, autorización o licencia para llevar adelante investigaciones a tal fin estarán autorizadas a todas las acciones previstas por la presente ley en el art. 1.

ARTÍCULO 16°. EXENCIÓN DE AUTORIZACIÓN. Los organismos mencionados en el artículo precedente no requerirán, en ningún caso, licencia ni autorización alguna para el cultivo del cannabis.

ARTÍCULO 17°.- PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN. La Autoridad de Aplicación implementará un programa especial de investigación sobre uso medicinal de cannabis, en coordinación con el CONICET y otros organismos de ciencia y técnica del Estado Nacional y las provincias

TÍTULO II

CAPÍTULO III

DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 18°. A los fines de dar cumplimiento a la presente ley, el IRCA otorgará las siguientes licencias:
a) De Cultivo, b) De Producción, c) De Comercialización y d) De Importación y Exportación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La Autoridad de Aplicación dispondrá, cuando proceda, una licencia única que simplifique los trámites y combine dos o más actividades de las previstas precedentemente, siempre que se cumplan con los requerimientos establecidos en cada una de ellas.

Con la concesión de la licencia, la inscripción en los Registros creados por esta ley, será automática, según corresponda.

ARTÍCULO 19º. LICENCIA PARA CULTIVO: Las licencias para el cultivo son las que expide la Autoridad de Aplicación para el autocultivo, el cultivo solidario, el que llevan los clubes cannábicos o para el cultivo con fines de comercialización.

A los fines de prever su gratuidad o costos y/o tasas a las que quedará sujeta la licencia, la Autoridad de Aplicación tendrá en consideración el carácter gratuito u oneroso del destino del cultivo y, en este último caso, el tamaño de los cultivos cuya licencia se pretende, tipo y tamaño de la empresa o emprendimiento fijando tasas sociales para los emprendimientos asociativos y economía social. Los mecanismos de control y fiscalización se ajustarán también a pautas que garanticen las buenas prácticas de manufactura, cuando procedan.

ARTÍCULO 20º. LICENCIA PARA AUTOCULTIVO. La licencia para el autocultivo la expide la Autoridad de Aplicación a requerimiento de las personas que lleven adelante el cultivo de cannabis, extracción o preparación de sus derivados, en forma individual o comunitaria, para sí o para familiares y/o allegados, siempre que cuenten con indicación médica o cuenten con un diagnóstico para el cual los efectos de cannabis resulte beneficioso, debiendo informar el domicilio en el que se realizará dicho cultivo.

Dicha licencia consistirá en una autorización que expedirá el IRCA ante la sola presentación de la declaración jurada de que el/los requirentes realizará/n cultivos con fin estrictamente medicinal, terapéutico y/o paliativo para sí, o para el familiar o allegado que se informe. Esta licencia tendrá siempre carácter gratuito y deberá expedirse en forma inmediata cumplimentadas los requisitos por el requirente, ante la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación, pondrá a disposición de los requirentes los mecanismos para la realización voluntaria de las determinaciones cuali- cuantitativas y toxicológicas de los preparados y/o derivados a través de los organismos que disponga la Autoridad de Aplicación.

Respecto de las autorizaciones para el autocultivo destinado a personas menores de 16 años, la Autoridad de Aplicación requerirá en forma obligatoria que se lleve a cabo la realización de control de las determinaciones cuali-cuantitativas y toxicológicas de los preparados y/o derivados, para lo cual se podrán realizar convenios con Universidades u otros organismos, que serán puestos a disposición de los requirentes.

En todos los casos, la Autoridad de Aplicación requerirá la conformidad sobre los efectos del uso y las producciones domésticas, pondrá en conocimiento sobre las medidas de seguridad, recomendaciones, advertencias y precauciones, respecto de los cuidados de salud que deben asegurarse cuando se utiliza



H. Cámara de Diputados de la Nación

cannabis con fines medicinales, terapéuticos y/o paliativos, como así también, toda otra información que se considere pertinente.

Esta licencia comprenderá la autorización para la elaboración de aceites, tinturas u otras presentaciones que puedan ser elaboradas por el requirente.

ARTÍCULO 21°. LICENCIA PARA CULTIVO SOLIDARIO. La licencia para el cultivo solidario la otorga la Autoridad de Aplicación a las organizaciones no gubernamentales o asociaciones de pacientes o familiares, que realizan cultivos, sin fines de lucro, con el objeto de contribuir a la provisión de cannabis medicinal, terapéutico y/o paliativo a usuarios a quienes les haya sido recomendado o cuenten con un diagnóstico para el cual el uso de cannabis resulte beneficioso.

Esta licencia tendrá siempre carácter gratuito y deberá expedirse en un plazo no mayor a quince días hábiles de efectuado el requerimiento y cumplidos los requisitos ante la Autoridad de Aplicación.

La circunstancia no lucrativa del destino de este tipo de cultivos no obsta a que las asociaciones u organizaciones que lo lleven puedan recibir contribuciones voluntarias y o donaciones para el sostenimiento de estas iniciativas y para solventar sus costos.

El peticionante deberá presentar:

- a) Plan de producción.
- b) Información respecto a la localización del cultivo y toda otra información que fije la reglamentación.
- c) Cumplir con buenas prácticas de producción agrícola y manufacturera.
- d) Realizar determinaciones cuali-cuantitativas y toxicológicas de los preparados y/o derivados, de acuerdo a los términos que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 22º: LICENCIAS PARA CLUBES CANNABICOS: La licencia para el cultivo de clubes cannábicos la otorga la Autoridad de Aplicación a los clubes que llevarán cultivos y producciones para sus miembros que deberán contar con los requisitos de habilitación y demás pautas para su funcionamiento que establezca la Autoridad de Aplicación.

Esta licencia tendrá carácter oneroso, acorde al tamaño del emprendimiento y su carácter no lucrativo, y deberá expedirse en un plazo no mayor a treinta días hábiles de efectuado el requerimiento y cumplido los recaudos de admisibilidad.

El peticionante deberá presentar:

- a) Plan de producción.
- b) Información respecto a la localización del cultivo y toda otra información que fije la reglamentación.
- c) Cumplir con buenas prácticas de producción agrícola y manufacturera.
- d) Realizar certificaciones cuali-cuantitativas y toxicológicas de los preparados y/o derivados, de acuerdo a los términos que fije la reglamentación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 23º: LICENCIAS DE CULTIVO CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN: Las licencias con fines de comercialización serán otorgadas a las personas humanas o jurídicas que así lo requieran y tengan por objeto cultivar para comercializar la planta de cannabis o sus semillas.

Esta licencia tendrá carácter oneroso, con costos acordes al tamaño del emprendimiento y tipo de empresa que lo requiera, estableciendo la Autoridad de Aplicación, tasas sociales cuando se trate de emprendimientos vinculados al asociativismo y economía social, deberá expedirse en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a contarse desde que hayan sido cumplimentados los requisitos formales por el requirente.

El peticionante deberá presentar, además de las documentaciones que disponga la Autoridad de Aplicación:

- a) Plan de producción.
- b) Información respecto a la localización del cultivo y toda otra información que fije la reglamentación.
- c) Certificación de buenas prácticas de producción agrícola y manufactura.

ARTÍCULO 24º. LICENCIAS DE PRODUCCIÓN: las licencias de producción son las que concede la Autoridad de Aplicación a las personas humanas o jurídicas, o unidades productivas habilitadas, bajo las consideraciones que la Autoridad de Aplicación estime pertinentes.

Serán expedidas a laboratorios, farmacias y otros establecimientos habilitados, para la elaboración de productos en base a cannabis que pueden ser especialidades farmacéuticas, como medicamento, formulaciones magistrales y otros usos autorizados por la Autoridad de Aplicación.

Esta licencia tendrá carácter oneroso. La Autoridad de Aplicación establecerá requisitos y costos acordes al tamaño del emprendimiento y tipo de empresa que lo requiera, con montos diferenciales según sean Pymes o grandes industrias, y estableciendo tasas sociales cuando se trate de emprendimientos vinculados al asociativismo y economía social. Deberá expedirse en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a contarse desde que hayan sido cumplimentados los requisitos formales por el requirente.

El peticionante deberá presentar, además de las documentaciones que disponga la Autoridad de Aplicación:

- a) Información respecto a la localización de las unidades productivas y toda otra información que fije la reglamentación,
- b) Certificación cuali-cuantitativa del producto final.

ARTÍCULO 25º. LICENCIAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN: Las licencias de importación y exportación son las que concede la Autoridad de Aplicación a las personas humanas o jurídicas que realicen estas operaciones con o sin fines de lucro. Además de las previsiones previstas para tales operaciones por las leyes vigentes, la Autoridad de Aplicación establecerá requisitos, costo y tasas diferenciales para expedir estas licencias teniendo en consideración si se trata de un usuario que requiere una determinada cepa o producto que no se encuentre en el mercado local, o se trate de requerimientos de carácter lucrativo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las licencias de importación serán concedidas con carácter excepcional, siempre que respondan a criterios vinculados a la escasez o dificultades en el mercado interno al acceso a determinado tipo de cepa u otros motivos de excepción que evaluará la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 26º. LABORATORIOS PÚBLICOS. El Estado nacional impulsará la producción nacional de productos y derivados de cannabis con fines medicinales, terapéuticos y/o paliativos priorizando la provisión de la demanda interna mediante los laboratorios de producción pública nucleados en ANLAP, laboratorios públicos dependientes de Universidades Públicas y de organismos de Ciencia y Técnica, los que estarán habilitados sin restricciones por la autoridad sanitaria para manipular y elaborar los productos en base a cannabis. Asimismo, el Estado Nacional podrá aprovisionarse de materia vegetal a través de los convenios que realice con las organizaciones y asociaciones civiles que lleven cultivos solidarios que hayan obtenido su licencia correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el art. 7 inc. o).

ARTÍCULO 27º.- SOCIEDADES DEL ESTADO. Fabricaciones Militares Sociedad del Estado así como otras sociedades del estado que la Autoridad de Aplicación establezca, con el asesoramiento de CONICET, estarán autorizadas para la elaboración de productos en base a Cannabis, sus plantas, componentes y derivados, sin necesidad de licencia alguna para las distintas actividades del proceso de producción, sin perjuicio, de la notificación a la autoridad de aplicación de sus cultivos, cantidad y tipos de producción y otras informaciones que la Autoridad de Aplicación le requiera a los fines registrales.

La entidad llevará adelante todo el proceso de la cadena de producción garantizando trazabilidad y el precio justo del cannabis y sus derivados, que cumpla con las condiciones cuali- cuantitativas. El destino de la producción, prioritariamente, se destinará al abastecimiento interno de farmacias y laboratorios para la elaboración del producto, sin perjuicio de que los excedentes puedan destinarse a la exportación.

ARTÍCULO 28º. LICENCIA PARA COMERCIALIZACIÓN: Las licencias para la comercialización son las que otorga la Autoridad de Aplicación para la venta de semillas, medicamentos y otros usos habilitados por la Autoridad de Aplicación, en base a cannabis y sus derivados.

La licencia para comercialización será otorgada a farmacias registradas y habilitadas así como a todo otro establecimiento autorizado que determine la Autoridad de Aplicación, bajo expresa indicación de qué productos puede comercializar. Asimismo, se otorgarán estas licencias a las tiendas de cultivo de cannabis con el objeto de habilitar el expendio de semillas de cannabis.

Esta licencia tendrá carácter oneroso. Las condiciones, tasas y aranceles que establezca el IRCA contemplarán fijación de pautas de precios justos y condiciones de venta destinadas a garantizar el acceso al cannabis, establecerá requisitos y costos acordes al tamaño del emprendimiento y tipo de empresa que lo requiera, con valores diferenciales según sean Pymes o grandes empresas, y estableciendo tasas sociales cuando se trate de emprendimientos vinculados a la asociativismo y economía social.

Las licencias serán otorgadas por un plazo no mayor a 10 años.

Asimismo, fijará pautas de precios justos y condiciones de venta destinadas a garantizar el acceso y seguridad de los usuarios de cannabis de uso medicinal, terapéutico y/o paliativo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Esta licencia deberá expedirse en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a contarse desde que hayan sido cumplimentados los requisitos formales por el requirente.

TÍTULO II

CAPÍTULO IV

ACCESO AL CANNABIS Y SUS DERIVADOS

ARTÍCULO 29º. Acceso. El acceso al cannabis medicinal y/o sus derivados será a través de:

- a) Autocultivo,
- b) Cultivo solidario,
- c) Clubes cannábicos,
- d) Farmacias,
- e) Establecimientos autorizados por el IRCA para comercializar los productos.
- f) A través del IRCA cuando la persona no posea obra social o cobertura de salud privada, en los términos que establezca la Autoridad de Aplicación. La provisión gratuita será garantizada exclusivamente a partir de la producción nacional.

Las obras sociales enmarcadas en las Leyes 23.660 y 23.661, la obra social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales, independientemente de la figura jurídica que posean, de conformidad con lo previsto en la reglamentación de la presente ley deben brindar a sus afiliados que presenten indicación médica o diagnóstico la cobertura para el acceso al cannabis medicinal, terapéutico y/o paliativo a los afiliados.

ARTÍCULO 30º. ACCESO PÚBLICO: El acceso público de cannabis, sus derivados y productos de uso medicinal, terapéutico y/o paliativo estará garantizado a través de:

- a) Especialidades farmacéuticas elaboradas por laboratorios de Producción Pública nucleados en ANLAP, laboratorios públicos dependientes de Universidades Públicas u organismos de Ciencia y Técnica, de acuerdo a la normativa vigente y la reglamentación de la presente ley.
- b) Especialidades farmacéuticas elaboradas por laboratorios mixtos o privados registrados ante la Autoridad de Aplicación.
- c) Formulaciones magistrales a partir de extractos de cannabis, de cannabinoides o de materia prima vegetal con actividad farmacológica, elaboradas por farmacias habilitadas para tal fin, que podrán realizar la revisión de la formulación establecida en la prescripción y la puesta en forma farmacéutica, con procedimientos que pueden incluir, entre otros: dilución, concentración, fraccionamiento, mezclado y envasado. Las fórmulas magistrales deberán ser expandidas por el Químico Farmacéutico Director Técnico.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La comercialización y entrega de las formulaciones magistrales a partir de extractos de cannabis y cannabinoides como materia prima vegetal deberán quedar registradas en los libros de Farmacia o bajo el sistema de registro que la Autoridad de Aplicación establezca.

ARTÍCULO 31º.- REQUISITOS PARA EL ACCESO PÚBLICO. La provisión de cannabis y derivados destinados a vaporización o que se administren mediante dosis orales serán con indicación de profesional médico:

- a) Con receta simple cuando tenga menos contenido de 1% de THC.
- b) Con Receta Archivada cuando tenga mayor contenido de 1% THC.

En los casos en los que las personas no cuenten con una receta médica pero presenten un diagnóstico para el cual el tratamiento médico, paliativo y/o terapéutico con cannabis resulte beneficioso, podrán elevar su petición a la Autoridad de Aplicación a fin de que evalúe la situación y en su caso, prescriba la receta a la persona.

Todos los demás productos elaborados con Cannabis, que sólo contengan CBD, autorizados por la Autoridad de Aplicación, no requerirán receta.

ARTÍCULO 32º.- REQUISITOS PARA EL ACCESO PÚBLICO GRATUITO: El Estado Nacional, a través del IRCA implementará un plan de cultivos y progresivo aprovisionamiento de cannabis para el acceso gratuito de quienes cumplan con los requisitos establecidos por esta ley. Hasta tanto se provea dicha producción podrá conveniar con asociaciones civiles que llevan cultivos solidarios para contribuir con el aprovisionamiento de la planta de cannabis y sus derivados, para destinar a los usuarios inscriptos en el registro de usuarios medicinales, con el objeto de proveer gratuitamente el cannabis a quienes cumplan los requisitos previstos en la ley.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 33º. PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN. Los principios de interpretación que rigen la presente ley son:

- a) Principio pro usuario de cannabis medicinal, terapéutico y/o paliativo: Ninguna interpretación, disposición y/o normativa vigente vinculada al objeto de la presente ley debe ser en desmedro del derecho humano a la salud, y en particular del derecho al acceso de cannabis medicinal, terapéutico y/o paliativo y otros usos autorizados por la Autoridad de Aplicación.
- b) Principio de no criminalización: El Estado Nacional debe garantizar la no criminalización de las conductas vinculadas al cultivo, producción, acopio y almacenamiento, uso, desarrollo, industrialización, distribución, comercialización, importación, exportación de cannabis con fines medicinales, terapéuticos y paliativos y otros usos autorizados por la Autoridad de Aplicación. A tal fin instruirá a la población y a los agentes estatales vinculados a las áreas de seguridad,



H. Cámara de Diputados de la Nación

estableciendo protocolos claros de actuación para impedir cualquier vulneración de este principio en los marcos de investigaciones penales o preventivas.

- c) Principio de no discriminación: el Estado Nacional debe prevenir, eliminar y sancionar cualquier forma de discriminación hacia las personas usuarias del cannabis medicinal, terapéutico y /o paliativo.
- d) Principio de autodeterminación: El Estado Nacional debe respetar el derecho de los usuarios de cannabis medicinal terapéutico y/o paliativo a autodeterminarse en la definición y elección de tratamientos, brindando la información clara y precisa sobre las consecuencias de los mismos.
- e) Principio de privacidad: El Estado Nacional debe garantizar la privacidad de la información que como consecuencia de la presente regulación obtenga de los usuarios de acuerdo a las previsiones de las leyes 25.326 de "Protección de Datos Personales" y 26.529 de "Derechos del Paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud" y normas complementarias que garanticen dichos derechos.
- f) Principio de accesibilidad: El Estado Nacional debe garantizar el acceso a la planta de cannabis y sus derivados a quienes tengan una indicación médica para su uso medicinal, terapéutica o paliativa a través de las modalidades dispuestas en la presente ley o un diagnóstico para el cual el uso de cannabis resulte beneficioso.
- g) Derecho a la obtención del consentimiento libre e informado: El Estado Nacional debe garantizar que las personas a las que se les indique el uso medicinal, terapéutico o paliativo de cannabis, serán debidamente informadas sobre los beneficios y potenciales contraindicaciones de su uso.

TÍTULO III

CAPÍTULO II

DERECHOS Y GARANTÍAS MÍNIMAS EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTÍCULO 34º. —Los jueces y/o fiscales penales en todas las jurisdicciones deberán garantizar el principio *pro usuario de cannabis medicinal, terapéutico y/o paliativo*, y demás pautas de interpretación previstas en el artículo 33, además de los que procedan por ley, por la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, en especial, los siguientes derechos y garantías:

- a) La falta de licencia para el autocultivo no generará *per se* presunción de un destino ilícito o distinto al medicinal, terapéutico y/o paliativo u otro uso autorizado por la Autoridad de Aplicación cuando haya indicios de contexto que permitan razonablemente presumir que ese es el uso que le da la persona lleva el cultivo. A tal fin rige la libertad probatoria, teniéndose en especial consideración, las afecciones de salud entendida en los términos indicados en la presente ley.
- b) En el marco de investigaciones penales vinculadas a cultivos, producción y comercialización de cannabis y/o sus derivados, con fines distintos al medicinal, terapéutico y/o paliativo u



H. Cámara de Diputados de la Nación

otro uso autorizado por la Autoridad de Aplicación, a los fines de preservar los derechos establecidos en esta ley, los jueces deberán proveer una información sumaria específica sobre dicho carácter, a tal fin podrán valerse de amplitud probatoria, que incluirá, entre otras medidas:

1. Oficiar a los Registros creados por esta ley, a fin de que se informe sobre la inclusión de licencias o usuarios, cuyos titulares y/o domicilios coincidan con los que recae la investigación.
 2. Oficiar a ANSES y a la autoridad que otorgue los certificados de discapacidad a fin de comprobar que la persona que las personas que habitan el domicilio no tengan una discapacidad por la que, presumiblemente, se esté tratando con cannabis.
- c) En caso de que se haya procedido con un allanamiento de morada motivado en la presunción de cultivo, producción o comercialización de cannabis con un destino distinto al medicinal, terapéutico y/o paliativo u otro uso autorizado por la Autoridad de Aplicación, en el que se alegue, y razonablemente pueda presumirse, por otros elementos indiciarios, que el mismo tiene dicho destino, deberán extremarse los cuidados para que en el procedimiento se preserven los cultivos y producidos de cannabis, así como los elementos para su elaboración, y dejarlos en depósito judicial a la persona responsable de los mismos, sin alterarlos.
- d) Los poderes judiciales y las fuerzas de seguridad en el orden federal, nacional, provincial y municipal serán instruidos sobre estos procedimientos e implementarán protocolos de actuación específicos para conciliar su función con el cumplimiento de esta ley.

TÍTULO III

CAPÍTULO III

ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

ARTÍCULO 35°. GARANTÍA DE ACCESO DEMOCRÁTICO A LA SUSTANCIA. La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado Nacional, Provincial o Municipal habilita a interponer las acciones administrativas y judiciales, individuales y/o colectivas para restaurar el ejercicio y goce de tales derechos.

ARTÍCULO 36°. LEGITIMACIÓN ACTIVA. Toda persona usuaria de cannabis medicinal, terapéutico y/o paliativo tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, con las debidas garantías judiciales y a obtener, a través del mismo, dentro de un plazo razonable, una resolución que la ampare contra actos que violen u obstaculicen el ejercicio de los derechos aquí consagrados, así como a la tutela cautelar efectiva y/o medida autosatisfactiva, según proceda, frente a cualquier situación que los afecte. Tales acciones podrán ser instadas por:

- a) La persona usuaria.
- b) Su representante legal, si lo tuviera, con los alcances establecidos en la ley para su intervención.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- c) Cualquier persona u organización social, cuando la persona mayor afectada tenga una discapacidad, o cuando por las circunstancias o debido a su condición física o psíquica no pudiese formularla por sí misma;
- d) Los defensores del pueblo y/o la Defensoría General y/u órganos de protección de derechos que cumpla sus funciones en los órdenes nacional, provincial y/o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- e) Las organizaciones sociales dedicadas a la defensa y promoción de los derechos de la población y/o de las personas usuarias que se encuentran legitimadas para iniciar acciones administrativas o judiciales fundadas en intereses difusos, colectivos, individuales u homogéneos, relacionados con los derechos humanos, en general, o el derecho humano a la salud, en particular.

TÍTULO III

CAPÍTULO IV

SANCIONES

ARTÍCULO 37°. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley y, ante la presentación por parte de los requirentes de licencias o habilitaciones, ante la Autoridad de Aplicación, de información fraudulenta o maliciosa, se dará lugar a la aplicación, en forma individual o conjunta, de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de las licencias y habilitaciones en curso.
- c) Revocación de las licencias y habilitaciones.
- d) Clausura parcial y total del establecimiento.
- e) Decomiso de los productos objeto de la infracción
- f) Suspensión de hasta CINCO (5) años de los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado.
- g) Multa de PESOS DIEZ MIL (\$10.000) a PESOS DIEZ MILLONES (\$10.000.000).

Para la evaluación y valoración de las sanciones, el IRCA deberá tener en cuenta la gravedad de la infracción, su entidad económica y los antecedentes de la persona humana o jurídica en el cumplimiento de la presente ley. Todo ello sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder por aplicación de la legislación penal y/o previsional y/o tributaria.

La Autoridad de Aplicación procurará que las sanciones no tengan por efecto la suspensión de tratamientos medicinales, terapéuticos y/o paliativos de los usuarios de cannabis. Los decomisos que tuvieren lugar en el marco de lo previsto en el inciso e, serán prioritariamente destinados a la continuidad del tratamiento de las personas usuarias que pudieran ver afectado su acceso por las sanciones aplicada y/o al aprovisionamiento estatal destinado al acceso gratuito, debiendo la Autoridad de Aplicación definir un protocolo de actuación a fin de preservar la calidad de los cultivos y los productos decomisados.



H. Cámara de Diputados de la Nación

TITULO IV. CAPÍTULO I. FONDO ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 38°.-Créase el fondo especial de financiamiento del IRCA destinado a todos los gastos que demande el cumplimiento de la presente, así como el funcionamiento del organismo. El mismo estará integrado por todos los recursos percibidos de multas, tasas y aranceles que aplique la Autoridad de Aplicación y sobre licencias onerosas, en el porcentaje determine la reglamentación.

ARTÍCULO 39°. **Recursos.** El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será solventado por los siguientes montos:

- a) Provenientes de Prestamos Nacionales e internacionales que disponga adquirir el Poder Ejecutivo Nacional.
- b) Los recursos que asigne la ley de presupuesto general para la Administración Pública Nacional.
- c) Lo percibido mediante donaciones que realicen personas humanas o jurídicas.
- d) Subsidios, subvenciones, legados y todo otro recurso que perciba el Poder Ejecutivo Nacional en sus distintas jurisdicciones.
- e) Otros que determine la Autoridad de Aplicación.

Para el primer año de entrada en vigor de la presente ley se destinará al fondo especial de financiamiento un presupuesto de pesos trescientos millones (\$ 300.000.000).

El Jefe de Gabinete de Ministros dispondrá las adecuaciones presupuestarias pertinentes a los efectos de poner en ejecución lo dispuesto por la presente, a través de la reasignación de partidas del presupuesto nacional correspondientes al año de entrada en vigencia.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

DEROGACIONES Y MODIFICACIONES

ARTÍCULO 40°: ADECUACIÓN. Se dejan sin efecto los decretos, reglamentaciones, disposiciones y toda otra regulación que se oponga a la presente ley, y encomiéndose a la autoridad sanitaria nacional, ministerios, agencias, administraciones y otros entes reguladores la adecuación de las mismas, en especial, aquellas que dispongan listas de estupefacientes y psicotrópicos prohibidos, a los fines de habilitar la obtención de semillas, el cultivo, la producción y el expendio del cannabis, sus derivados y los productos que lo contengan bajo forma de medicamento y otros usos habilitados por la Autoridad de Aplicación y toda otra presentación apta para su uso medicinal, terapéutico y/o paliativo.

ARTÍCULO 41°. **MODIFICACIONES A LA LEY 19.303:** Modifíquese el artículo 3 de la ley 19.303 que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3.- Queda prohibida la importación, exportación, fabricación, fraccionamiento, circulación, expendio y uso de los sicotrópicos incluidos en la Lista I, con excepción de las cantidades estrictamente necesarias para la investigación médica y científica, incluidos los experimentos clínicos, que se realicen bajo autorización y fiscalización de la autoridad sanitaria nacional, conforme a lo que establezca la



H. Cámara de Diputados de la Nación

reglamentación. Queda exceptuada de dicha lista la planta de cannabis sus partes, derivados y productos elaborados con sus componentes cuyo destino sea medicinal, terapéutico y/o paliativo y otros usos habilitados por la Autoridad de Aplicación."

ARTÍCULO 42º: MODIFICACIONES A LA LEY 17.818: Modifíquese el artículo 3 de la ley 17.818 que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3º-Queda prohibida la producción, fabricación, exportación, importación, comercio y uso de los estupefacientes contenidos en las listas IV de la Convención Única sobre Estupefacientes del año 1961, con excepción de las cantidades estrictamente necesarias para la investigación médica y científica, incluidos los experimentos clínicos con estupefacientes que se realicen bajo vigilancia y fiscalización de la autoridad sanitaria. Queda exceptuada de dicha lista la planta de cannabis sus partes, derivados y productos elaborados con sus componentes cuyo destino sea medicinal, terapéutico y/o paliativo y otros usos habilitados por la Autoridad de Aplicación."

ARTÍCULO 43º. DEROGACIÓN. Deróguese la ley 21.671 y sus normas complementarias, así como también derógase la ley 27.350 y normas complementarias.

ARTÍCULO 44º. MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL. Modifíquese el párrafo noveno del artículo 77 del Código Penal que quedará redactado de la siguiente manera:

"El término estupefacientes comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo nacional, quedando exceptuados de dichas listas el cannabis sus partes, derivados y productos elaborados con sus componentes cuyo destino sea medicinal, terapéutico y/o paliativo y otros usos habilitados por la Autoridad de Aplicación."

ARTÍCULO 45º: MODIFICACIONES DE LA LEY 23.737. Modifíquese la Ley 23.737, la que quedará redactada de la siguiente manera:

- a) Incorpórese como último párrafo del artículo 5 el siguiente texto: "quedan exceptuadas las conductas referidas en este artículo cuando las mismas recaigan sobre la planta de cannabis, sus semillas, aceites, resinas, tinturas, derivados o productos que lo contengan, con fines medicinales terapéuticos y/o paliativos, y otros usos autorizados por la Autoridad de Aplicación o estén contempladas en el marco regulatorio sobre cannabis medicinal, terapéutico y/o paliativo".
- b) Incorpórese como último párrafo del artículo 10 el siguiente texto: "quedan exceptuadas las conductas referidas en este artículo cuando las mismas recaigan sobre la planta de cannabis, sus semillas, aceites, resinas, tinturas, derivados o productos que lo contengan, con fines medicinales terapéuticos y/o paliativos y otros usos autorizados por la Autoridad de Aplicación, o estén contempladas en el marco regulatorio sobre cannabis medicinal".
- c) Incorpórese como último párrafo del artículo 12 el siguiente texto: "quedan exceptuadas las conductas referidas en este artículo cuando las mismas recaigan sobre la planta de cannabis, sus semillas, aceites, resinas, tinturas, derivados o productos que lo contengan, con fines medicinales



H. Cámara de Diputados de la Nación

terapéuticos y/o paliativos y otros usos autorizados por la Autoridad de Aplicación, o estén contempladas en el marco regulatorio sobre cannabis medicinal, terapéutico y/o".

- d) Incorpórese como último párrafo del artículo 14 el siguiente texto: "quedan exceptuadas las conductas referidas en este artículo cuando las mismas recaigan sobre la planta de cannabis, sus semillas, aceites, resinas, tinturas, derivados o productos que lo contengan, con fines medicinales, terapéuticos y/o paliativo y otros usos autorizados por la Autoridad de Aplicación, o estén contempladas en el marco regulatorio sobre cannabis medicinal, terapéutico y/o paliativo".
- e) Incorpórese como último párrafo del artículo 15 el siguiente texto: "Tampoco será considerada como tenencia o consumo de estupefacientes, la tenencia y el consumo de plantas cannabis o cualquiera de sus derivados, destinados al uso medicinal, terapéutico y/o paliativo así como otros usos autorizados por la Autoridad de Aplicación o estén contempladas en el marco regulatorio sobre cannabis medicinal, terapéutico y/o paliativo".
- f) Incorpórese como último párrafo del artículo 28 el siguiente texto: "quedan exceptuadas las conductas referidas en este artículo cuando las mismas recaigan sobre la planta de cannabis, sus semillas, aceites, resinas, tinturas, derivados o productos que lo contengan, con fines medicinales terapéuticos y/o paliativos así como otros usos autorizados por la Autoridad de Aplicación, o estén contempladas en el marco regulatorio sobre cannabis medicinal, terapéutico y/o paliativo".

ARTÍCULO 46º. ENTRADA EN VIGENCIA: La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 47º. REGLAMENTACIÓN: El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los noventa días (90) contados a partir de su publicación.

ARTÍCULO 48º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ana Carolina Gaillard
Mara Brawer
Gabriela Cerruti
Cecilia Moreau
Mónica Macha
Leonardo Grosso
Blanca Inés Osuna
Fernanda Vallejos
Gabriela Mabel Lena
Martín Soria
Pablo Carro
Ayelén Sposito
Jimena López
Marcela Campagnoli
María Lucila Masín



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este Proyecto de Ley, propone un abordaje integral de regulación del cannabis con fines medicinales, terapéuticos y/o paliativos que supera el marco de la investigación que actualmente se encuentra regulado por la ley 27.350, y alcanza también el cultivo, la producción y la comercialización, teniendo como objeto la salud integral, entendida tal como lo hace la OMS, como "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades [y que] el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social." (Constitución de la OMS).¹ Esta propuesta de regulación se impone como consecuencia de la evidencia científica y experiencia acumulada sobre los beneficios para la salud de la planta de cannabis y de la imperiosa necesidad de actualización del paradigma de gestión de la misma debido a la insuficiencia del marco regulatorio actualmente vigente que se ha tornado sumamente limitado en varios aspectos.

Por un lado, la actual legislación (Ley 27.350) ha resultado limitada en cuanto a la garantía de acceso a la planta para los usuarios medicinales, dejando sin respuesta a quienes mediante su uso mejorarían su condición de salud y calidad de vida. Por otro lado, también se mostró limitada en cuanto a un desarrollo científico y productivo que permita promover su investigación en forma eficiente y financiada, abastecer la demanda, mejorar estándares de calidad del producto y promover la inversión e implementación de tecnologías a tal fin. Como necesaria consecuencia, se han limitado finalmente, las posibilidades de profundizar en el conocimiento de las potencialidades de la planta y el desarrollo de una producción de cannabis medicinal accesible, de calidad y que se constituya en un nicho productivo para nuestra economía, en completa sintonía con las transformaciones acaecidas tanto en la región latinoamericana como en el mundo vinculadas al tema.

Aún con estas limitaciones, diversas provincias como Entre Ríos, Santa Fe, Neuquén, Salta, Jujuy, Mendoza entre otras, propiciaron la regulación del Cannabis para uso medicinal, la posibilidad de producción e industrialización de mediana a gran escala; distintos Municipios y Partidos de la Provincia de Buenos Aires también habilitaron registros de pacientes, otros aprueban el "cultivo comunitario" o han declarado de interés el uso de los derivados de la planta de Cannabis. Estas decisiones políticas, acompañadas en muchos casos por grandes esfuerzos

¹ La Constitución fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Off. Rec. WldHlthOrg.; Actes off. Org. mond. Santé, 2, 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948. Las reformas adoptadas por la 26ª, la 29ª, la 39ª y la 51ª Asambleas Mundiales de la Salud (resoluciones WHA26.37, WHA29.38, WHA39.6 y WHA51.23), que entraron en vigor el 3 de febrero de 1977, el 20 de enero de 1984, el 11 de julio de 1994 y el 15 de septiembre de 2005. Disponible en https://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf.



H. Cámara de Diputados de la Nación

locales y de la sociedad civil, por desarrollar el cannabis medicinal, se ven con grandes escollos a superar por la ausencia de una regulación que quite definitivamente el cannabis medicinal del paradigma prohibicionista que dominó su regulación.

De modo que es necesario situar sin ambages en el ámbito de la legalidad el cannabis para la salud, desanudando cada uno de los núcleos problemáticos donde se presentaron trabas para que el uso medicinal no sea criminalizado ni burocratizado al punto de tornar ilusorio su acceso, reconociendo la existencia de prácticas sociales que han sistematizado sus experiencias, incorporando las experiencias de otros países de la región y de otras regiones del mundo. Así, en el proyecto hemos desarrollado un esquema que contempla las múltiples dimensiones que abarca todo el proceso de producción de cannabis medicinal: el ámbito de la salud, académico y científico, de la sociedad civil, de la producción agrícola e industrial y de la comercialización, consolidando un círculo virtuoso de intercambios y potenciaciones para mejorar la calidad de vida de miles y miles de personas.

Este proyecto es fruto del recorrido de ese colectivo muy heterogéneo que fue organizándose, compartiendo saberes y estrategias y trabajó arduamente para sistematizar la información, recoger evidencia, desarticular prejuicios y consolidar los argumentos, que nos permiten con total convencimiento reconocernos en el camino correcto. Quiero reconocer el trabajo y los aportes de la Red Argentina de Cannabis Medicinal (RACME) del CONICET coordinada por los Dres. Silvia Kochen y Marcelo Rubinstein quienes en los últimos 4 años nuclearon a investigadores científicos del CONICET con miembros de organizaciones sociales y productivas, así como funcionarios de distintos organismos del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para mejorar las condiciones de acceso y uso de cannabis para la salud y las investigaciones científicas en nuestro país.

Muchas fueron las personas, médicos, funcionarios y colaboradores de las diversas áreas que involucra el proyecto que desinteresadamente participaron del proceso de elaboración de este marco integral. En especial, debo destacar la mirada aguda y propositiva de Mamá Cultiva que no sólo aportó al proyecto con su experiencia, sino que además junto con otras organizaciones sociales, nos ha dado el pulso de la gran necesidad que muchas personas, entre ellas, niños y niñas, tienen de una regulación integral sobre cannabis, a fin de tener garantizado un derecho humano fundamental, como es el derecho a la salud.

Como punto de partida el proyecto está enfocado en el derecho a la salud, y prevé la garantía de acceso al cannabis medicinal, terapéutico y/o paliativo a través de diversas vías, reconociendo las prácticas de autocultivo individual o comunitario, cultivo solidario o previendo los clubes cannábicos (tal como lo han regulado otros países), o su venta a través de farmacias y otros establecimientos reconocidos por la Autoridad de Aplicación, estableciendo pautas para



H. Cámara de Diputados de la Nación

que las obras sociales y sistemas de salud privados incluyan el cannabis medicinal en sus prestaciones . Subsidiariamente, a través del desarrollo de la producción nacional y la articulación con organizaciones sociales, el Estado irá garantizando el acceso para quienes no pueden obtenerlo por dichas vías y carecen de cobertura social.

El acceso estará además garantizado a través de la descriminalización de las conductas que puedan recaer en la ley penal y que hoy por hoy constituyen verdaderos obstáculos para el acceso y son fuente de estigmatización y persecución de los usuarios medicinales y quienes solidariamente proveen cannabis medicinal a quienes lo requieren.

La garantía de accesibilidad se plasma en una serie de principios interpretativos, en el que se destaca el principio "pro usuario de cannabis medicinal terapéutico y/o paliativo" como ordenador de las prioridades de la presente ley y de un marco de garantías mínimas que despojen de dudas en los procedimientos penales, los alcances que tiene la regulación integral y, en consecuencia, se garantice un ejercicio del derecho a la salud libre de persecución punitiva. Estos principios son pautas de interpretación en todos los ámbitos de la administración pública, donde se impone una adecuación sustantiva de las regulaciones que se opongan a la cabal implementación de esta ley.

En el ámbito estrictamente penal, a fin de diferenciar y excluir el cannabis destinado al uso medicinal, terapéutico y/o paliativo de lo que hoy por hoy es considerado estupefaciente, se hace la expresa exclusión en el art. 77 que define tales sustancias. En el marco de las investigaciones penales, muy especialmente se adoptan requerimientos previos para avanzar con allanamientos e incautaciones, que tanto trabajo llevan a los usuarios medicinales y o sus allegados, y que suelen ser destruidos o tratados de una forma que no permite luego su aprovechamiento, dejando sin medicina o terapia a quienes venían llevando sus tratamientos con la planta. La intención que a todas luces tiene el proyecto es sacar de la esfera de la criminalización lo que se define como el ejercicio del derecho a la salud.

Asimismo, se centraliza en la Autoridad de Aplicación, el Instituto de Regulación de Cannabis (IRCA) el diseño y ejecución de políticas vinculadas al objeto de esta ley. La estructura del IRCA se ha ubicado en el Ministerio de Desarrollo Productivo con un nivel directivo, uno ejecutivo y uno consultivo, de modo que puedan producirse desde allí las articulaciones necesarias para la integración de todas las áreas estatales, académicas y de la sociedad civil, involucradas en el abordaje integral que se propone. Esta autoridad es la que se encargará de expedir las licencias para autorizar todo el proceso productivo destinado tanto al cultivo, producción, comercialización, importación y exportación, el objeto de estas licencias está orientado a proveer seguridad a los usuarios y cultivadores solidarios, tanto en la no criminalización de sus conductas como en el acceso a una sustancia de calidad y a la información



H. Cámara de Diputados de la Nación

adecuada. Asimismo, las demás licencias garantizarán tanto la calidad y buenas prácticas de las producciones agrícolas como industriales, a la vez que favorecerán el desarrollo de emprendimientos regionales, de la economía popular y con enfoque de género. Finalmente, se prevé que el IRCA tenga una estructura descentralizada en cada una de las jurisdicciones provinciales para federalizar el alcance de la ley.

Las licencias son otorgadas con absoluta simplificación de trámites y gratuidad para los casos de autocultivo y cultivo solidario, fijando tasas sociales para emprendimientos asociativos y de la economía social, así como implementando exigencias y tasas acorde al tamaño de los emprendimientos, como parte de una política de control estatal de las prácticas antimonopólicas y fijación de precios justos.

En síntesis, el sistema de licencias previsto está orientado a dar certeza jurídica sobre la actividad vinculada al desarrollo del cannabis medicinal, terapéutico y/o paliativo, aunque se ha establecido que, en cuanto a la práctica de autocultivo, su ausencia no implica per se una presunción de que su uso es otro, siempre que haya otros indicios que permitan deducir que ese es el uso que se da a la planta o productos.

En cuanto a la investigación científica, se mantiene dentro de las reglas de investigación que actualmente la regulan, sin injerencias de ninguna índole a su desarrollo, excepto las acciones destinadas a promover y fomentar, como política de estado, la investigación de la planta de Cannabis y sus derivados, de un modo federalizado y a través de los organismos de Ciencia y Técnica nacionales y provinciales, así como en las Universidades Públicas de la República Argentina. Para garantizar este fomento, se crea el programa INCUBADORA CANNABIS destinado a promover la investigación y el desarrollo científico tecnológico nacional dotándolo, mediante la fuente legal, de un fondo presupuestario. Asimismo, el Estado es integrado como actor económico a través de sus laboratorios y sociedades, a fin de dar impulso a los cultivos y productos de cannabis con fines medicinales, terapéuticos y/o paliativos priorizando la provisión de la demanda interna.

De este modo, se pone en valor el eficiente recurso terapéutico del cannabis, que ha logrado reconfigurar los vínculos que las personas establecen con su salud al mismo tiempo que se abre un campo potencial de desarrollo de la producción nacional de cannabis, ampliando definitivamente los alcances de la Ley 27.350 de Investigación Científica y Médica Cannabis Medicinal y sus Derivados, que si bien fue un avance, dejó por fuera las necesidades vitales de la población ya usuaria o potencial usuaria de cannabis medicinal, terapéutico y paliativo, es decir, no significó el acceso a la sustancia, manteniendo en la clandestinidad el único modo que,



H. Cámara de Diputados de la Nación

muchas personas encontraron para abordar sus padecimientos y procurarse una mejor calidad de vida para sí o para sus familiares.

Vemos como en nuestra región, y particularmente en Argentina, se avanza la regulación del acceso y uso del Cannabis con fines terapéuticos en un proceso de cambio continuo que entiende el derecho humano a la salud como derecho fundamental.

La regulación del cultivo y producción de cannabis para la salud fue el pedido sostenido de la sociedad civil, especialmente de las familias, para quienes el cannabis ha demostrado tener resultados beneficiosos en el abordaje medicinal, terapéutico y/o paliativo de los padecimientos de algunos de sus seres queridos. La ley vigente no contempló los pilares fundamentales de sus demandas y necesidades, y mantuvo el peso del temor a la criminalización a las ya recargadas espaldas, generalmente de las mujeres, de las tareas de cuidado, sin dar un abordaje real a quienes más lo necesitan. Es hora de dar una respuesta política, ética y humana para acompañar estas realidades largamente invisibilizadas y postergadas, alivianar estas cargas, colectivizar los cuidados y sembrar un futuro más dignamente vivible para las miles y miles de personas que encontraron o, tal vez encuentren, en el uso de cannabis una posibilidad de mejorar su calidad de vida y condición de salud.

Es por ello que requerimos que acompañen este proyecto de ley.

Ana Carolina Gaillard

Mara Brawer
Gabriela Cerruti
Cecilia Moreau
Mónica Macha
Leonardo Grosso
Blanca Inés Osuna
Fernanda Vallejos
Gabriela Mabel Lena
Martín Soria
Pablo Carro
Ayelén Sposito
Jimena López
Marcela Campagnoli
María Lucila Masín